



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 394

(17 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Ley 1333 de 2009 parágrafo 2 artículo 13 y la Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 (ejecutoriada el 17 de febrero de 2012), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectuó la sustracción definitiva de 4,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto de exploración minera de tipo subterráneo “Aguas Calientes”, ubicado en los municipios Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander, a cargo de la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA.

Por medio de Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013 (ejecutoriado el 25 de octubre de 2013), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobó el Plan de restauración Ecológica presentado por la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA.

A través de Auto No. 256 del 22 de julio de 2014 (ejecutoriado el 02 de octubre de 2014), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA para que se informara si en el área sustraída se desarrollaría el proyecto Concesión minera FEK-153 y FEE- 144 en los municipios de Labateca y Toledo, departamento de Norte de Santander” e indicara la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración Ecológica aprobado.

Mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2017 (ejecutoriado 28 de abril de 2021), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 *“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía. Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

El literal f) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur, hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 párrafo 2 de Ley 1333 de 2009 “En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo de forma definitiva 4,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 151 del 29 de diciembre de 2021, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del **MINERA PALOQUEMAO LTDA** identificada con NIT 807008712-1.

Las evidencias se contraen específicamente los siguientes hechos, según el mencionado concepto técnico:

- Por no dar cumplimiento a las los requerimientos del literal b. del numeral 1 y literal b. y c del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 065 del 27 de abril 2021, derivados del seguimiento a la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012.

Respecto a los hechos expuestos, se precisa lo siguiente:

- Respecto al seguimiento realizado con el concepto técnico N. 76 se evidenció lo siguiente:

De acuerdo con la información presentada por el MINERA PALOQUEMAO LTDA, asociada al expediente SRF 074 en el marco del proyecto “*Exploración minera de tipo subterráneo “Aguas Calientes”*”, se describe el estado actual del articulado de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, y se analizan únicamente las obligaciones que serán objeto de evaluación asociadas a las medidas de compensación por sustracción definitiva y temporal.

Es de señalar que los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, están supeditados al inicio de actividades constructivas del proyecto, bajo dicha premisa teniendo en presente que a la fecha no se cuenta licencia ambiental y por ende no se han dado inicio a las actividades no procede evaluación sobre los mismos en el presente concepto técnico.

Tabla No. 1– Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 (ejecutoriado el 17 de febrero de 2012) ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de 4,5 hectáreas del Área de Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo “Aguas Calientes”, de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., el cual se encuentra ubicado dentro de los polígonos de contrato de concesión minera FEK-153, FEE 114, localizados en los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander. (...) ARTÍCULO SEGUNDO: La sustracción efectuada a través del presente acto administrativo queda condicionada a la presentación y	Auto No. 256 del 22 de julio de 2014 ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a esta Dirección lo siguiente: 1. Si en el área sustraída de la Reserva Forestal del Cocuy, a través de la Resolución 0082 del 3 de febrero de 2012, se va a desarrollar el proyecto “Explotación minera de tipo subterráneo – Aguas Calientes”.	Vigente

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
aprobación del Plan Restauración Ecológica a que se refiere el Artículo Cuarto.		
ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., en el Plan de Manejo Ambiental que debe presentar a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – CORPONOR, debe incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua, sean iguales o mejores que las presentadas en los documentos de evaluación, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos. Para tal fin se deben realizar muestreos de los parámetros evaluados en el estudio, al menos dos veces al año y remitir dichos resultados deben ser remitidos a este ministerio para su correspondiente seguimiento.	Auto No. 065 del 27 de abril 2021 (ejecutoriado 28 de abril de 2021) Artículo 2, Requerir a la sociedad MINERA PALOQUEMAO L TOA, identificada con Nit. 807.008.712-1, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: 1. En relación con el artículo 3 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012: a) Evidencias documentales (incluyendo el respectivo Plan de Manejo Ambiental y la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto "Concesión minera FEK- 153 y FEE-144") que den cuenta del cumplimiento de su obligación de presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR-, planes y programas para garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Magua. b) Resultados de todos los muestreos realizados para determinar parámetros de caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos del río Magua.	En seguimiento
ARTICULO CUARTO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda. debe presentar para aprobación de este Ministerio, en un plazo de 2 (meses) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica para un área no inferior a 4,5 ha. (...). PARÁGRAFO PRIMERO: El horizonte de tiempo de mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, corresponde a un tiempo mínimo de seis (6) años contados a partir del momento en que el cronograma establezca el inicio del plan que sea aprobado por el Ministerio. PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe concertar con la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – COPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega del (las) área(s) donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (activa y pasiva), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso que el área destinada sea propiedad privada, La sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregados a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hallan definido para el efecto.	Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013 ARTÍCULO SEGUNDO. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, <u>considera viable la aprobación</u> del "Plan de Restauración Ecológica" presentado para el proyecto "Explotación minera tipo subterráneo – Aguas Calientes", producto de la sustracción definitiva de una superficie de 4,5 hectáreas del Área de Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959. Auto No. 256 del 22 de julio de 2014 ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a esta Dirección lo siguiente: (...) 2. La fecha de iniciación de las actividades propuestas para el desarrollo del plan de restauración aprobado a través del Auto N° 003 del 18 de febrero de 2013, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución 082 de 2012. Auto No. 065 del 27 de abril 2021 Artículo 1. Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA, identificada con Nit. 807.008.712-1, de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica, contenida en el artículo 4 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012. Artículo 2, Requerir a la sociedad MINERA PALOQUEMAO L TOA, identificada con Nit. 807.008.712-1, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: (...) 2. En relación con el artículo 4 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012: a) Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica, aprodo mediante el artículo 2 del Auto 003 de 2013, correspondientes a los periodos 2015 a 2016, 2016 a 2017, 2017 a 2018, 2018 a 2019 y 2019 a 2020. El informe correspondiente a este último periodo debe contener evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas, en las que se evidencie el avance de las actividades de restauración. b) Evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR- para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica. c) Copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad	En seguimiento

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
	(con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición, por parte de la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA, del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica. Artículo 3.- Advertir a la sociedad MINERA PALOQUEMAO L TOA, identificada con Nit. 807.008.712-1, que una vez cumplido el periodo comprendido entre julio de 2020 y julio de 2021, deberá allegar, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el respectivo informe de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica.	

Fuente: MADS, 2021

Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte del MINERA PALOQUEMAO LTDA.

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS COMO “CONTINUÁN EN SEGUIMIENTO”

Respecto al artículo 1 y 2 ° de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012– Sustracción definitiva

En el marco del proyecto exploración minera de tipo subterráneo “Aguas Calientes”, mediante la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó la sustracción definitiva de un área de 4,5 hectáreas de la Reserva Forestal el Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, destinada para la instalación de campamento, patio de acopio, vías de acceso y zonas de desarrollo minero.

Sin perjuicio a lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, la sustracción se condicionó a la presentación y aprobación del Plan de Restauración Ecológica a la que se refiere el artículo 4 de la misma resolución, el cual de forma posterior fue debidamente aprobado por este Ministerio mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, cuya decisión quedó en firme desde el 25 de octubre de 2013.

En concomitancia con lo anterior, el marco del seguimiento a la sustracción otorgada y obligaciones derivadas, se evidenció que las áreas sustraídas no habían sido objeto de intervención, motivo por el cual, se solicitó en el numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 263 del 22 de julio de 2014 que se informara si se desarrollaría en efecto el proyecto de exploración.

Bajo dicha premisa, la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA., informó mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014: (i) que continúa desarrollando el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo, cuya ejecución iniciaría en el mes de abril de 2015 y (ii) que el Plan de Restauración sería llevado a cabo en el mes de julio de 2015; por cuanto la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, manifestó a través de radicado No. 8210-E2-36143 del 04 de diciembre de 2014 que consideraba satisfechos los requerimientos efectuados mediante el Auto 256 de 2014.

No obstante, actualmente mediante radicado No. 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, la sociedad, menciona que “(...) no se han podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto (...)”, en ocasión a que la Licencia Ambiental fue otorgada por Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, el 3 de mayo de 2021 y que en el área se han presentado problemas de orden público, que datan desde el año 2012 según certificado emitido por el Inspector de Policía, y reafirmado en el certificado expedido por el Alcalde municipal del municipio de Labateca.

En este sentido, es de precisar que, a la fecha la sociedad no ha solicitado cambios en el área sustraída y/o desistimiento de la misma, motivo por el cual la decisión se mantiene en firme y por ende las obligaciones adquiridas con ocasión a la sustracción a través de la **Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 y seguimientos derivados de la misma** son actualmente exigibles.

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 – Monitoreo del Río Margua

A partir de la evaluación realizada por este Ministerio en ocasión a la solicitud de sustracción de 4,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto exploración minera de tipo subterráneo “Aguas Calientes”, se evidenció en el marco de las consideraciones de Resolución No. 0082

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

del 03 de febrero de 2012 que, la línea base presentada por la sociedad estaba asociada al Río Margua, relacionando a su vez los resultados de caudal, índice de aridez y características físico químicas de dicho afluente.

Bajo dicho entendido, se consideró pertinente que la sociedad incluyera en el Plan de Manejo presentado a Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar las condiciones del Río Margua, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros físicoquímicos e hidrobiológicos. Ahora bien, para tal fin se debían realizar muestreos de los parámetros evaluados previamente en el estudio presentado de sustracción, dos veces por año y allegar los respectivos resultados a este Ministerio, tal y como fue requerido en el artículo 3 de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012.

En este sentido, dado que en el marco del seguimiento realizado por parte de este Ministerio no se evidenció que la sociedad hubiese allegado información vinculada al presente requerimiento, se requirió a través de del artículo 2 de Auto No. 065 del 27 de abril 2021 (ejecutoriado 28 de abril de 2021), para que presentara respectivo el Plan de Manejo Ambiental y la Licencia Ambiental, así como, los resultados de todos los muestreos realizados para determinar parámetros de caudal, índices ecológicos y parámetros físicoquímicos e hidrobiológicos del río Magua.

De manera que, mediante radicado No. 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, la sociedad remite la Resolución No.268 del 03 de mayo de 2021 de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, por medio del cual se otorgó Licencia Ambiental; una vez revisada la misma se evidencia en las actividades propuestas del Plan de Manejo están asociadas a:

- Programa de manejo de aguas
 - o Programa manejo de aguas de mina (Efluvios)
 - o Programa manejo de aguas residuales domésticas.

Si bien, no se identifica que dichos programas estén articulados expresamente a garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Magua, tal y como se solicitó a la sociedad que se presentara a la CORPONOR, los mismos si se direccionan a la conservación del recurso hídrico en general, contribuyendo así de forma indirecta a la conservación del afluente.

Por otro lado, aunque señala que en la Licencia Ambiental “(...) no se evidencia por parte de la Corporación posible afectación dentro del Río Magua, sino en el Río Chitagá (...)”, se aclara que, para este caso particular la obligación establecida por este Ministerio respecto al monitoreo del Río Margua estuvo fundamentada en información de línea base presentada por la sociedad en el marco de la sustracción, en sentido, es completamente exigible; motivo por el cual, conforme con las disposiciones del artículo 3 Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, retirado en el literal b., del artículo 2 del Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, deberán adelantarse los respectivos monitoreos de dicha fuente hídrica en cuanto a los parámetros presentados en el estudio de sustracción (caudal, índices ecológicos y parámetros físicoquímicos e hidrobiológicos), al menos dos veces al año, contado a partir de la fecha de inicio de actividades de proyecto.

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 - Plan de Compensación por sustracción definitiva.

Por ocasión a la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, este Ministerio aprobó el respectivo Plan de Restauración Ecológica a través del artículo 2 del Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, el cual, retomando las consideraciones de dicho acto administrativo, estaba orientado a la restauración de dos zonas, así:

“(…)

ITEM	ZONA	ÁREA (hectáreas)
1	Zona A	0,99
2	Zona B	3,55

Adicional la realización de las siguientes actividades:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- Cerramiento de las áreas a restaurar a través del cercado con alambre de púas y estacones de madera.
- Establecimiento de vivero.
- Banco de plántulas.
- Arreglo de la plantación (tres bolillos a distancia de 2,5 metros).
- Adecuación en el terreno (implementación de zanjas de drenaje).
- Actividades para la recuperación de la producción del suelo.
- Actividades de establecimiento de la plantación, la meta propuesta para la implementación es la plantación de 1600 individuos en la zona A y 4000 individuos en la zona B.
- Control de especies invasoras.

(...)”

Es de precisar que el respectivo Plan de restauración, en efecto relaciona un cronograma de seis (6) años, en donde a su vez considera en el primer año la compra de predios y socialización de las actividades a ejecutar, e incluye como mecanismo de entrega “(...) la donación de las áreas al municipio de Labateca o a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR. (...)”.

En cuanto al programa de seguimiento, el referido Plan de Restauración Ecológica, precisó la entrega de “(...) un informe anual del proceso de restauración que a manera general contenga lo siguiente:

- Datos y análisis de los parámetros de monitoreo como porcentaje de supervivencia, calidad de suelo, organismos asociados al proceso, entre otros.
- Análisis de los anteriores frente a los objetivos y metas de conservación.
- Reporte de las modificaciones o cambios al proceso en busca de los objetivos de conservación.
- Evidencias fotográficas, copias de documentos, reportes de análisis de laboratorio.

(...)”

De manera que, el tiempo de seguimiento de seis (6) años estaría en función del inicio de actividades del referido plan, en concordancia con lo precisado en parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, sin embargo, de forma posterior, se evidenció vía seguimiento que, en las dos áreas relacionadas en el Plan de Restauración aprobado aún no se habían llevado a cabo actividades asociadas al mismo, motivo por el cual, se solicitó en el numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, se informara la fecha de inicio de actividades del mismo.

En este sentido, mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, la sociedad informó que tenía previsto iniciar las actividades en julio de 2015.

Bajo dicha premisa, en el marco del seguimiento al Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el artículo 2 del Auto 003 de 2013, este Ministerio requirió a la sociedad a través del **literal a., del artículo 2 del Auto No. 065 del 27 de abril de 2021**, para que allegara los respectivos informes anuales de seguimiento desde el año 2015 hasta el año 2020, y advirtió en el **artículo 3 del mismo acto administrativo** para que de igual forma una vez vencido el termino allegará el informe correspondiente del año 2020 al 2021.

Sin embargo, en el marco del señalado requerimiento la sociedad informa mediante radicado No. 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, que “(...) no se han podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto (...)”, dado que la Licencia Ambiental fue otorgada el 03 de marzo de 2021, y a que en el área rural del municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander, se han presentado problemas de orden público, soportado a través de los certificados de la inspección de Policía y de la Alcaldía municipal.

Ahora bien, señala también que “(...) un largo proceso de negociación con los propietarios del predio “El silencio” solo hasta el año 2017 se logró la adquisición del mismo, como se puede evidenciar en el Certificado de Registro 146 (...)”, predio que precisa está vinculado a la Licencia Ambiental asegurando que el “(...) el predio aprobado por el MADS y adquirido por nuestra sociedad fue aprobado por parte de CORPONOR, para adelantar allí la respectiva compensación (...)”.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

En este sentido, en primer lugar es de aclarar que, si bien en efecto las actividades de inicio en el área sustraída depende en efecto del otorgamiento de la Licencia Ambiental, en lo que a la medida de compensación se refiere la misma no está limitada a dichas actividades, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 y actos administrativos derivados, no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental, ni de otro hecho exógeno a la decisión ya proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Ahora bien, es de aclarar que, la compensación por ocasión a la sustracción es independiente a las referidas por la Licencia Ambiental, de manera que, el predio “El Silencio” al que hace alusión la sociedad, identificado con código catastral No. 543770000000000010225000000000, no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del del 18 de febrero de 2013, las cuales estaban asociadas a dos zonas que en inmediaciones del área sustraída cuyas coordenadas hacen parte integra del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014 (ver Figura 3.1). En este sentido la información presentada en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido.

(...)

De igual manera, aun el predio “El Silencio” no corresponde al área aprobada por este Ministerio, es válido precisar que, al revisar el Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, expedido el 16 de junio de 2021, se evidenció que el mismo es propiedad de otra empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONADA LIMITADA, identificada con NIT 9002415017, por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido.

Bajo las consideraciones expuesta y dado que el área no es consecuente con la referida en el Plan de Restauración Ecológica aprobado, se considera que la sociedad no da alcance a lo solicitado en el literal b. y c del numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 065 del 27 de abril 2021, lo anterior toda vez que, a la fecha no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron origen a la sustracción y per se tampoco existe una limitación para el cumplimiento de obligaciones, toda vez que, la concertación y adquisición está asociada a temas documentales.

Por otro lado, aunque se entienda la coyuntura respecto a los problemas de orden público para llevar a cabo las actividades de compensación, como se mencionó previamente, es de precisar que, las obligaciones en el marco de la compensación por ocasión a la sustracción son actualmente exigibles, motivo por el cual, en caso tal de no poder realizar las respectivas actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por este Ministerio en las áreas referidas en el mismo, deberá presentar una nueva propuesta tal y como fue requerida en el artículo 4 de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 y en los términos de la Resolución No. 1526 de 2012, la cual se encontraba vigente en el momento de la sustracción.

De conformidad con lo anterior, se relaciona a continuación los actos administrativos presuntamente incumplidos:

V. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

De acuerdo con la revisión normativa, los hechos relacionados con el incumpliendo de las obligaciones derivadas de la sustracción de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, de los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Obligación
Auto No. 065 del 27 de abril 2021	Artículo 2, Requerir a la sociedad MINERA PALOQUEMAO L TOA, identificada con Nit. 807.008.712-1, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: (...) 1. En relación con el artículo 3 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012: (...) b) Resultados de todos los muestreos realizados para determinar parámetros de caudal,

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos del río Magua. 2. En relación con el artículo 4 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012: (...) b) Evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR- para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica. c) Copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición, por parte de la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA, del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica
Observaciones: De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021, mediante el Auto No. 65 del 27 de abril de 2021 se requerido el cumplimiento de artículo tercero y cuarto de la Resolución 1036 del 07 de julio de 2014, del cual no se ha dado cumplimiento para la emisión del concepto en comento.	
Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012	ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., en el Plan de Manejo Ambiental que debe presentar a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – CORPONOR, debe incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua, sean iguales o mejores que las presentadas en los documentos de evaluación, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos. Para tal fin se deben realizar muestreos de los parámetros evaluados en el estudio, al menos dos veces al año y remitir dichos resultados deben ser remitidos a este ministerio para su correspondiente seguimiento. ARTICULO CUARTO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda. debe presentar para aprobación de este Ministerio, en un plazo de 2 (meses) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica para un área no inferior a 4,5 ha. (...). PARÁGRAFO PRIMERO: El horizonte de tiempo de mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, corresponde a un tiempo mínimo de seis (6) años contados a partir del momento en que el cronograma establezca el inicio del plan que sea aprobado por el Ministerio. PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe concertar con la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – COPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega del (las) área(s) donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (activa y pasiva), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso que el área destinada sea propiedad privada, La sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregados a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hallan definido para el efecto
Observaciones: De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 151 del 29 de diciembre de 2021, se establece un incumplimiento a la obligación contenida en el artículo tercero y cuarto de la Resolución 1036 del 07 de julio de 2014, los cuales se han requerido su cumplimiento mediante el Auto No. 499 del 6 de diciembre de 2018, reiterados mediante Auto No 65 del 27 de abril de 2021, no obstante para la fecha de emisión del informe no se ha dado cumplimiento	

VI . RECOMENDACIONES

Considerando los hechos expuestos en el cuerpo del Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021, se recomienda dar inicio a proceso sancionatorio ambiental:

- Por no presentar evidencias documentales que den cuenta del cumplimiento de su obligación de presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR-, planes y programas para garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Magua.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- Por no presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR- para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.
- Por no presentar copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición, por parte de la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA, del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 151 del 29 de diciembre de 2021, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA, identificada con Nit. 807008712-1, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

VI. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente **SAN 0172**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA, identificada con Nit. 807008712-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no presentar evidencias documentales que den cuenta del cumplimiento de su obligación de presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR-, planes y programas para garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Magua.
- Por no presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR- para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.
- Por no presentar copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición, por parte de la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA, del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica.

PARAGRAFO: El expediente **SAN 0172**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA, identificada con Nit. 807008712-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 NOV 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Vanessa Paola González Cortes /Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Aicy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 0172